REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062 **Fecha:** 19/12/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 008 **2011 00561**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO RICAURTE COPETE	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ	18/12/2019	
11001 33 31 704 **2014 00008**	EJECUTIVO	CARLOS JOSE WILCHES TRIANA	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL I.S.S.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 35 012 **2017 00260**	EJECUTIVO	CARLOS ARTURO LEON MORALES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA QUE ALLEGUE UNAS CERTIFICACIONES - EL OFICIO DEBERÁ TRAMITARLO LA PARTE ACTORA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2016 00271**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2016 00469**	EJECUTIVO	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2016 00531**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MELO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2016 00619**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARNALDO MATEUS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00047**	EJECUTIVO	ARQUIMEDES FORERO PUERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL FONCEP PARA QUE ALLEGUE UNAS CERTIFICACIONES- EL OFICIO LO DEBERÁ TRAMITAR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00169**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO PARRA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00206**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00222**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	18/12/2019	

ESTADO No. 062 **Fecha:** 19/12/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00302**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00306**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ Y ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA FIDUPREVISORA S.A.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00346**	EJECUTIVO	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00395**	EJECUTIVO	NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMAZA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00448**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL TORRES ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO AUTO PONE EN CONOCIMIENTO AL APODERADO DEL DEMANDANTE SOLICITUD REALIZADA POR EL ACTOR, POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2017 00459**	EJECUTIVO	CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00054**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES MENDOZA VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR ENTIDAD QUE ALLEGUE LAS PRUEBAS SOLICITADAS- EL OFICIO LO DEBERÁ TRAMITAR LA PARTE ACTORA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00097**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA EUGENIA GONZALEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00115**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN JIMENEZ CAYCEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00137**	EJECUTIVO	DELCY STELLA ORTIZ SAENZ	UNIDAD DE GESTÍON PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00181**	CONCILIACION	NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT	CREMIL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00224**	EJECUTIVO	DOMINGO ALVAREZ PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE UNAS CERTIFICAQCIONES - EL OFICIO DEBERA SER TRAMITADO POR LA PARTE ACTORA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00266**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ANDRES SOTO HERNANDEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA AUTO AVOCA, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 AM y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR.	18/12/2019	

ESTADO No. 062 **Fecha:** 19/12/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00275**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA DIANA RIVERA RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO ACEPTA EXCUSA APODERADO PARTE ACTORA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00275**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA DIANA RIVERA RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y ORDENA COMPULSA DE COPIAS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00289**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSITO LEON DE BERMUDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00407**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN AGUSTIN CARREÑO T.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A APODERADA.	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00493**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2018 00506**	EJECUTIVO	MARIO RAMIREZ CUEVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00048**	EJECUTIVO	IDALI DEL CARMEN GUALTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA UGPP PARA QUE ALLEGUE UNAS CERTIFICACIONES - EL OFICIO DEBERÁ SER TRAMITADO POR LA PARTE ACTORA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00053**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE M.	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE LA DEMANDA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00187**	EJECUTIVO	ROSALBINA GONZALEZ PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00274**	EJECUTIVO	ALVARO MORENO MORENO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00277**	EJECUTIVO	MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00281**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSEFINA NUÑEZ DE PALACIOS	COLPENSIONES Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	18/12/2019	
11001 33 42 055 **2019 00284**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RUIZ BOJACA	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	18/12/2019	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-31-008-2011-00561-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANTONIO RICAURTE COPETE**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**REQUIERE**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Banco Agrario el 29 de julio de 2019 remitió en original, un título dentro del proceso de la referencia, a nombre del señor Miguel Antonio Ricaurte Copete, observa el Juzgado que es necesario requerir a la entidad demandada, por cuanto no existe soporte de lo consignado, razón por la cual, por la Secretaría del Despacho, mediante oficio, se solicitará al DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la entidad, allegue:

1. Certificación indicando si para el proceso de la referencia y a nombre del señor Miguel Antonio Ricaurte Copete, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 19.112.917, se consignó en este Juzgado, depósito judicial por concepto de pago de sentencias dentro del expediente Nº. **11001-33-31-008-2011-00561-00**, indicando el valor exacto en números y letras, fecha de expedición en números y letras, y el nombre del beneficiario, anexando los respectivos soportes.

2. Copia del acto administrativo que ordenó el pago de las sentencias dentro del expediente Nº. **11001-33-31-008-2011-00561-00**, a favor del señor Miguel Antonio Ricaurte Copete, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 19.112.917.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-012-2017-00260-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO LEÓN MORALES**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado Nº. 11001-33-31-704-2011-00036-00, profirió sentencia del 21 de noviembre de 2011, declarando la nulidad de la Resolución Nº. 971 del 14 de junio de 2010 y Nº. 1506 del 26 de noviembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, a reliquidar la pensión del señor Carlos Arturo León Morales, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 17.070.490, a partir del 6 de mayo de 2010, incluyendo todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, debidamente indexados, incluyendo igualmente los reajustes de ley, exceptuando pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas que ya fueron canceladas a éste por el mismo concepto. Sin embargo, mediante auto del 11 de abril de 2012, se aclaró la sentencia del 21 de noviembre de 2011, estableciéndose que la orden va dirigida al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Hacienda.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por las partes demandante y demandada, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2013, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando el numeral primero, segundo, y tercero, en el sentido de declarar la nulidad de las Resoluciones Nº. 971 del 14 de junio de 2010 y Nº. 1506 del 26 de noviembre de 2010, expedidas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, y como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad, a reconocer, revisar, liquidar y pagar el valor de la pensión de jubilación del demandante, desde el 6 de mayo de 2010 (fecha de retiro del servicio) equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 6 de mayo de 2009 y el 5 de mayo de 2010, incluyendo vacaciones, 1/12 prima de servicios, y prima de navidad, descontando lo ya aceptado en las Resoluciones Nº. 1866 de 24 de agosto de 2000 y Nº. 971 del 14 de julio de 2010, debidamente indexadas.

El 18 de diciembre de 2013, dentro del citado proceso, el secretario del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, expidió constancia señalando que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2013, y que las copias expedidas son copia autentica que presta mérito ejecutivo.

Posteriormente, la demandante a través de apoderado judicial solicitó el pago de la condena antes mencionada el 23 de enero de 2017 (fls. 76-83), allegándose fotocopia de la Resolución N°. 0228 del 6 de marzo de 2017 (fls. 84-88), expedida por el Director (E) de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, dando cumplimiento al fallo de segunda instancia, revocando la Resolución N°. RDP 025410 del 11 de julio de 2016. No obstante, más adelante el 23 de marzo de 2017 (fls. 89-93) el apoderado del demandante solicitó la modificación parcial de la mencionada resolución, sin embargo, mediante Resolución N°. 0772 del 30 de mayo de 2017, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, rechazo el recurso de reposición.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas y no pagadas, y los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 21 de noviembre de 2011, aclarada el 11 de abril de 2012, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 4 de junio de 2013, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($12.944.448,43).

A continuación, el 1 de noviembre de 2017, de acuerdo a la constancia secretarial (fl.103) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ARTURO LEÓN MORALES en contra, del: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, aclarada el 11 de abril de 2012, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2013.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Departamento de Cundinamarca, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011, aclarada el 11 de abril de 2012, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 4 de junio de 2013, con ejecutoria del 18 de junio de 2013, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá al **Departamento de Cundinamarca**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, aclarada el 11 de abril de 2012, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 4 de junio de 2013, con ejecutoria del 18 de junio de 2013, radicado Nº. 11001-33-31-704-2011-00036-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó CARLOS ARTURO LEÓN MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 17.070.490, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Departamento de Cundinamarca, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, aclarada el 11 de abril de 2012, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 4 de junio de 2013, con ejecutoria del 18 de junio de 2013, radicado Nº. 11001-33-31-704-2011-00036-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó CARLOS ARTURO LEÓN MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 17.070.490, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO: Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2017-00047-00**
DEMANDANTE:	**ARQUIMEDES FORERO PUERTO**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado Nº. 11001-33-31-024-2012-00077-00, profirió sentencia del 8 de febrero de 2013, declarando la nulidad del acto administrativo Nº. 2009EE13449-01 del 1 de julio de 2009 y Nº. 2011EE24601-01 del 16 de diciembre de 2011, proferidos por la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor ARQUIMEDES FORERO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 19.144.943, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de agosto de 2002), los cuales corresponden además de los ya reconocidos, a la prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, y prima de navidad, con efectividad para el pago a partir del 16 de abril de 2005.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la apoderada de la entidad demandada, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, decidió confirmar parcialmente y modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión se realizará a partir del 30 de agosto de 2002, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales que devengó durante el año de servicios, comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002, que incluya dominicales y festivos, los recargos nocturnos, prima de antigüedad, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, 1/12 prima semestral, 1/12 prima de vacaciones, y 1/12 prima de navidad, pero con efectividad para el pago de las diferencias sobre las mesadas causadas desde el 16 de abril de 2008 por virtud de la prescripción trienal.

El 5 de junio de 2015, dentro del citado proceso, el secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Subsecretaria Común, expidió

constancia señalando que la providencia quedo debidamente ejecutoriada el 26 de mayo de 2015, y que las copias expedidas son primera copia que presta mérito ejecutivo.

Posteriormente, el demandante a través de apoderado judicial solicitó el pago de la condena antes mencionada el 12 de junio de 2015 (fls. 46 y 47), allegándose fotocopia de la Resolución N°. 001845 del 7 de septiembre de 2015 (fls. 48-64), expedida por la Directora del FONCEP, dando cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia, igualmente se allegó certificación indicando que se constituyó depósito judicial a través del portal electrónico del Banco Agrario a favor del demandante, el 26 de noviembre de 2015 por $41.956.863.

Más adelante, el 15 de junio de 2016, el demandante presentó solicitud de pago ante el FONCEP, por concepto de intereses moratorios valor de $6.209.056, por lo que la entidad expidió la Resolución SPE-GP. N°. 0467 del 6 de septiembre de 2016 (fls. 68-73), negando el reconocimiento de intereses moratorios al señor Arquímedes Forero Puerto.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 8 de febrero de 2013, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 12 de mayo de 2015, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 30 CENTAVOS($6.209.056.30), desde la fecha de ejecutoria hasta cuando realizó el pago parcial del crédito, esto es, desde el 27 de mayo al 26 de noviembre de 2015, debidamente actualizada

A continuación, el 15 de febrero de 2017, de acuerdo al acta de reparto (fl.79) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado, negándose mandamiento de pago el 30 de junio de 2016 (2017), es así, que la parte actora interpuso recurso de apelación el 8 de septiembre de 2017, razón por la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E" con providencia del 8 de noviembre de 2017, revoco el auto del 30 de junio de 2016 (2017), sin embargo, al revisar la competencia este Despacho el 6 de abril de 2018 remitió el proceso por competencia al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez con auto del 17 de enero de 2019, devolvió el expediente.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por ARQUIMEDES FORERO PUERTO en contra, de: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 8 de febrero de 2013, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***
>
> *(...).* Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad FONCEP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de febrero de 2013, confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, con ejecutoria del 26 de mayo de 2015, aclarando que, los diez

(10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, el 12 de mayo de 2015, radicado N°. 11001-33-31-024-2012-00077-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó ARQUIMEDES FORERO PUERTO identificado con cédula de ciudadanía número 19.144.943, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, el 12 de mayo de 2015, radicado N°. 11001-33-31-024-2012-00077-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó ARQUIMEDES FORERO PUERTO identificado con cédula de ciudadanía número 19.144.943, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2019-00048-00**
DEMANDANTE:	**IDALI DEL CARMEN GUALTEROS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado Nº. 11001-33-31-716-2012-00141-00, profirió sentencia del 30 de agosto de 2013, declarando la existencia y la nulidad del acto ficto negativo frente a la petición presentada ante la entidad accionada el 20 de mayo de 2008, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que reliquidará y pagará la pensión de invalidez de la señora IDALI DEL CARMEN GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 41.433.669, en cuantía del 75%, teniendo en cuenta la fecha que se estructuró la invalidez, con el cómputo de los factores de horas extras, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, con efectos a partir del 20 de mayo de 2008.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por las partes demandante y demandada, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando el numeral tercero y cuarto, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la Resolución N°. UGM051115 del 29 de junio de 2012, proferida por CAJANAL EICE en liquidación, y como consecuencia de lo anterior, condenar a la UGPP a reconocer y reliquidar a la demandante, a partir del 12 de enero de 1994, el valor de su pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo los factores devengados a partir del 20 de mayo de 2008.

El 5 de diciembre de 2018, dentro del citado proceso, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo expidió constancia señalando que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 4 de noviembre de 2015 y que las copias expedidas son fiel copia tomadas del original.

Posteriormente, la demandante a través de apoderado judicial solicitó el pago de la condena antes mencionada el 7 de marzo de 2016 (fl. 61 y 62), allegándose fotocopia de la Resolución N°. RDP 037424 del 5 de octubre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dando cumplimiento al fallo de segunda instancia, revocando la Resolución RDP 025410 del 11 de julio de 2016.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 30 de agosto de 2013, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, el 20 de octubre de 2015, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS ($9.504.071), desde la fecha de ejecutoria hasta cuando realizó el pago parcial del crédito, esto es, desde el 4 de noviembre de 2015 al 25 de enero de 2017; y la suma de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($5.024.074), por el concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2017) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

A continuación, el 14 de febrero de 2019, de acuerdo al acta de reparto (fl.76) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por IDALI DEL CARMEN GUALTEROS en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 30 de agosto de 2013, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o***

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2013, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, con ejecutoria del 4 de noviembre de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de agosto de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, el 20 de octubre de 2015, radicado Nº. 11001-33-31-716-2012-00141-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó IDALÍ DEL CARMEN GUALTEROS GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.669, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, de acuerdo a los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", el 20 de octubre de 2015, radicado Nº. 11001-33-35-716-2012-00141-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó IDALI DEL CARMEN GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 41.433.669, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la

cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2018-00224-00**
DEMANDANTE:	**DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado Nº. 11001-33-35-716-2014-00049-00, profirió sentencia del 3 de julio de 2015, declarando la nulidad de las Resoluciones Nº. GNR 191497 del 24 de julio de 2013, Nº. GNR 210693 del 21 de agosto de 2013, y la existencia del acto ficto frente al recurso de apelación en subsidio al de reposición el 8 de agosto de 2013 contra la Resolución Nº. GNR 191497 del 24 de julio de 2013, mediante las cuales se había negado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que reconociera y pagara la pensión de jubilación por aportes al señor DOMINGO ÁLVARES PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 5.724.168 de Rionegro – Santander, a partir del 03 de enero de 2014, con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, exceptuándose la bonificación por recreación e Indexando la primera mesada a partir del 3 de enero de 2014.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la parte demandante, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016 decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

El 10 de agosto de 2016, dentro del citado proceso, la secretaria de este Juzgado expidió constancia señalando que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 16 de junio de 2016 y que las copias expedidas prestan merito ejecutivo.

Posteriormente, el demandante a través de apoderado judicial solicitó el pago de la condena antes mencionada el 19 de agosto de 2016 (fl. 59) ante la entidad, requiriendo nuevamente el 27 de septiembre de 2016 (fls. 60 y 61), allegándose

fotocopia de la Resolución Nº. GNR 427832 del 19 de diciembre de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de la diferencia retroactiva entre el valor pagado y el valor de la reliquidación de la pensión realizada, por VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($21.383.291), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 3 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016, debidamente ejecutoriada desde el 16 de junio de 2016, los cuales fueron causados desde el 3 de enero de 2014 hasta cuando se dé cumplimiento íntegro a las sentencias, y la pensión reajustada sea incluida en nómina, indexando los valores y el pago de intereses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

A continuación, 29 de mayo de 2019, de acuerdo al acta de reparto (fl.40) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado, sin embargo mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl. 44) se declaró falta de competencia para conocer del asuntó y lo remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que fuera sometido a reparto, correspondiéndole conocer al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien el 23 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda, y con auto del 15 de febrero de 2019, resolvió declarar falta de competencia y remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA en contra, de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 3 de julio de 2015, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren***

comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 3 de julio de 2015, confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016, con ejecutoria del 16 de junio de 2016, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", el 14 de abril de 2016, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00049-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 5.724.168, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, de acuerdo a los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", el 14 de abril de 2016, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00049-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 5.724.168, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO: Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias

judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2019-00277-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, declaró nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº. UGM 048240 del 29 de mayo de 2012, mediante la cual la accionada negó la reliquidación de la pensión del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE o a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 1992 y el 30 de mayo de 1993, los cuales corresponden además de la asignación básica la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, con los factores de incremento antigüedad, auxilio de alimento, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, a partir del 2 de agosto de 2004 y con efectos para su pago a partir del 6 de mayo de 2008 por prescripción trienal. Para tal efecto, dichos emolumentos deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la entidad demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en sentencia de 29 de enero de 2016, decidió confirmar y modificar, condenando a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, comprendido entre el 3 de junio 1992 al 2 de junio de 1993 incluyendo los factores asignación básica mensual, incremento antigüedad, auxilio alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, éstos cuatro últimos de forma proporcional a una doceava parte que esta demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, efectiva a partir del 2 de

agosto de 2004, fecha de adquisición de su status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 6 de mayo de 2008, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de de la diferencia de sumas descontadas por aportes y ordenes por la suma de $16.128.289, liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de 5% de aportes que estaba la Ley 4° de 1966 y Ley 33 de 1985 e intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en sentencia de 29 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2016.

A continuación, el 12 de julio de 2019, de acuerdo con el acta de reparto (fl.192), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante sentencia de 29 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***
>
> *(...).* Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante sentencia de 29 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2016, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante sentencia de 29 de enero de 2016, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00268, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía

número 19.108.455, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 9 de junio de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante sentencia de 29 de enero de 2016, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00268, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 19.108.455, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO: Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

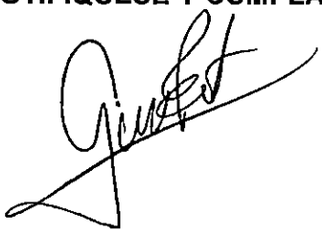

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2018-00506-00**
DEMANDANTE:	**MARIO RAMIREZ CUEVAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2013, declaró nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº. UGM 010011 del 26 de septiembre de 2011, que negó la reliquidación de la pensión del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 y el 31 de octubre de 1993, los cuales corresponden además de la asignación básica con los factores de auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, con efectos para su pago a partir del 13 de abril de 2008 por prescripción trienal, para lo cual los emolumentos deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la parte demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en sentencia de 22 de abril de 2016, decidió confirmar y modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar en el numeral 3º que la demandada debía reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 1º de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 1993, efectiva a partir del 5 de febrero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2008 por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, la cual debe comprender los

factores de asignación básica mensual, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, éstas tres últimas, en forma proporcional a una doceava parte.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por la suma de $10.156.814, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 13 de abril de 2008 al 1 de octubre de 2017 y los intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante sentencia de 22 de abril de 2016, debidamente ejecutoriada desde el 20 de mayo de 2016. (fls. 1-13)

Finalmente, el 27 de noviembre de 2018, de acuerdo con el acta de reparto (fl.114), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por MARIO RAMÍREZ CUEVAS en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", el 22 de abril de 2016, ejecutoriada el 20 de mayo de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las***

pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", el 22 de abril de 2016, con ejecutoria del 20 de mayo de 2016, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 30 de septiembre de 2013, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", el 22 de abril de 2016, radicado Nº. 11001-33-31-021-2012-00199, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MARIO RAMIREZ CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía número 4.903.776, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de

Bogotá, el 30 de septiembre de 2013, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", el 22 de abril de 2016, radicado Nº. 11001-33-31-021-2012-00199, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MARIO RAMÍREZ CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía número 4.903.776, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2019-00187-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBINA GONZALEZ PINZÓN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, declaró nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. 015540 del 27 de octubre de 2011, mediante la cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que reconociera y pagara la pensión de jubilación gracia a la demandante señora ROSALBINA GONZALEZ PINZÓN, con base en el 75% de los que recibió mensualmente en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados entre el 4 de junio de 2002, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, por prescripción trienal.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la entidad demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en sentencia de 28 de febrero de 2017, decidió confirmar y modificar el numeral tercero de la decisión de primera instancia, ordenando a la demandada liquidar y pagar la pensión de jubilación gracia a la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1998 al 31 de julio de 1999, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, por prescripción trienal, para lo cual se debían tomar las doceavas partes o proporcional al tiempo laborado de aquellos factores que se devengan anualmente.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de intereses moratorios, correspondientes, a: $12.225.472, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el 22 de marzo de 2017.

A continuación, el 10 de mayo de 2019, de acuerdo con el acta de reparto (fl.61), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por ROSALBINA GONZÑAEZ PINZÓN en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el 22 de marzo de 2017.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el 22 de marzo de 2017, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, radicado Nº. 11001-33-31-716-2012-00271, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó ROSALBINA GONZALEZ PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 41.548.740, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00271, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó ROSALBINA GONZALEZ PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 41.548.740, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-025-2018-00493-00**
DEMANDANTE:	**MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 8 de octubre de 2012, declaró nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº. PAP 18398 del 18 de mayo de 2009 y la Resolución Nº. PAP 020207 del 20 de octubre de 2010, con la que se había negado la pensión gracia a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación, a que procediera a reconocer la pensión gracia a que tiene derecho la demandante, desde que cumplió el status jurídico de pensionada, liquidando la pensión con todas las sumas devengadas en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada, debidamente actualizado e indexado.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la entidad demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, en sentencia de 22 de septiembre de 2014, decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Posteriormente, la demandante a través de apoderado judicial, solicitó pago de la condena antes mencionada con oficio Radicado Nº. 2014-510-357858-2 (fls.3-4) del 26 de noviembre del 2014. A continuación, el 17 de septiembre de 2018 la entidad demandada mediante Resolución Nº. 037949 reconoce la pensión de jubilación gracia en cumplimiento del fallo judicial. (Fls.37-40)

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de $98.598.864 de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de octubre del 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 22 de septiembre del 2014, debidamente ejecutoriada desde el 8 de octubre de 2014.

A continuación, el 2 de septiembre de 2016, de acuerdo con el acta de reparto (fl.53), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, mediante auto del 7 de octubre del mismo año, (fls. 55-60) el citado despacho declaró falta de competencia para conocer y decidir, y lo remitió a la Oficina de Apoyo para que se realizara nuevamente el reparto, correspondiéndole al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 1 de agosto de 2017 dispuso negar el mandamiento de pago.

La citada decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada de la demandante (fls.69-70). En consecuencia, el despacho en auto del 6 de octubre de 2017, dispuso no reponer el auto y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación (fls.72-73), que fue resuelto en auto de 8 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, disponiendo revocar la providencia de 1 de agosto de 2017 y que se resolviera nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Posteriormente, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en auto del 25 de octubre de 2018 decidió declarar falta de competencia para conocer y tramitar la ejecución y remitió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, quien propuso conflicto negativo de competencias.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2012, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de septiembre de 2014.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se***

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2012, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de septiembre de 2014, con ejecutoria del 8 de octubre de 2014, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2012, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de septiembre de 2014, radicado Nº. 11001-33-31-025-2011-00612-00 como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.425.635, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2012, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de septiembre de 2014, radicado Nº. 11001-33-31-025-2011-00612-00 como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.425.635, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar

lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2018-00137-00**
DEMANDANTE:	**DELCY STELLA ORTIZ SAENZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 26 de abril de 2013, declaró nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº. 06565 del 13 de febrero de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E- en liquidación, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía de un 75%.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la parte accionada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión, en sentencia de 2 de junio de 2015, decidió confirmar y modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a la UGPP a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio (30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002), lo cuales corresponden además a los ya reconocidos a: auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y dominicales y festivos, que debían ser computados para determinar la base de liquidación en su doceava, así como realizar los ajustes de descuentos de factores salariales que no se hayan tenido en cuenta para la deducción legal.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por la suma de $28.174.294,34 por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del C.C.A., , derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de abril de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, mediante sentencia de 2 de junio de 2015, debidamente ejecutoriada desde el 17 de junio de 2015.

A continuación, el 5 de febrero de 2018, de acuerdo con el acta de reparto (fl.73), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, mediante auto del 15 de febrero del mismo año, (fls. 75-76) el citado despacho declaró falta de competencia para conocer y decidir, y lo remitió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien propuso conflicto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a su vez declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado 13 Administrativo del Circuito, este último se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto de competencias.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por DELCY STELLA ORTIZ SAENZ en contra, de: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2013, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, el 2 de junio de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes***

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2013, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, el 2 de junio de 2015, con ejecutoria del 18 de junio de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la ***UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP***, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, 26 de abril de 2013, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, el 2 de junio de 2015, radicado N°. 11001-33-31-013-2011-00058 como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó DELCY STELLA ORTÍZ SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.671875, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, de acuerdo a los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del

Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de abril de 2015, radicado N°. 11001-33-31-007-2010-00355-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.228.990, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como, del pago de los intereses moratorios si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2017-00459-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de junio de 2012, declaró nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nº. 20093330405531 de 3 de noviembre de 2009, en la Resolución Nº. 45 de 14 de enero de 2010, y de los Oficios Nº. OAJ-2009-1577 de 5 de noviembre de 2009 y Nº. OAJ-2010-29 de 5 de enero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de ese mismo año, por prescripción trienal y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir de 1 de enero de 2007 en adelante a reconocer y pagar al demandante, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar horas extras que le sea más favorable, esto es, el Decreto 1042 de 1978 o en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y festivos, atendiendo los lineamientos y directrices que se establecen en los artículos 36, 37 y 39 ibídem.

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por ambas partes, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, en sentencia de 22 de abril de 2015, decidió confirmar y modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la parte pasiva del proceso es la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y el periodo comprendido para efectos de reconocimiento, es de 19 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

Posteriormente, el demandante a través de apoderado judicial, solicitó pago de la condena antes mencionada con oficio Radicado Nº. 2016ER8144 (fls.75-76) del 4 de noviembre de 2016. A continuación, el 22 de noviembre de 2016, la Unidad

Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, emitió respuesta al derecho de petición (fls.77 y anexos del 78-295)

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de capital indexado, hasta la ejecutoria de sentencia 15 de octubre de 2013, correspondientes, a: Noventa y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Trece Pesos ($98.952.213), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 22 de abril de 2015, debidamente ejecutoriada desde el 7 de mayo de 2015.

A continuación, el 9 de noviembre de 2017, de acuerdo con el acta de reparto (fl.320), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, mediante auto del 23 de noviembre del mismo año, (fls. 322-324) el citado despacho declaró falta de competencia para conocer y decidir, y lo remitió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien propuso conflicto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2012, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de abril de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o***

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato****.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UAECOBB, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2012, confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 22 de abril de 2015, con ejecutoria del 7 de mayo de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 22 de abril de 2015, radicado Nº. 11001-33-31-007-2010-00355-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.228.990, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, de acuerdo a los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 22 de abril de 2015, radicado Nº. 11001-33-31-007-2010-00355-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.228.990, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como, del pago de los intereses moratorios si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias

judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00395-00**
DEMANDANTE:	**NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMANZA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de junio de 2012, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nº. 20093330410811 del 5 de noviembre de 2009 y Resolución Nº. 39 de 14 de enero de 2010, proferidos por el Director de Gestión humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y de los Oficios Nº. OAJ-2009-1586 del 9 de noviembre de 2009 y Nº. OAJ-2010-099 del 14 de enero de 2010, emanados de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante las cuales se había negado el reconocimiento y pago de horas extras, días compensatorios y el reajuste de sus prestaciones con base en dichos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó al Distrito Capital –Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de ese mismo año, por prescripción trienal y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a partir de 1 de enero de 2007 en adelante a reconocer y pagar al demandante, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar horas extras que le sea más favorable, esto es, el Decreto 1042 de 1978 o en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y los festivos, atendiendo los lineamientos y directrices que establecen los artículos 36, 37 y 39 ibídem. (fls. 3-24)

La citada sentencia fue objeto de apelación por la parte demandada, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, decidió adicionar y modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de inaplicar en el caso concreto el artículo 4º del Acuerdo 3º de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., y condenó al Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a que liquide las horas extras, diurnas, nocturnas, compensatorio, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMANZA, desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 20

de febrero de 2013 (fls.26-63). Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión, en auto del de 18 de febrero de 2014 decidió negar, la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, presentada por la parte actora.

Posteriormente, el demandante mediante apoderado judicial solicitó el pago de la condena antes mencionada con oficio Radicado Nº. 1-2014-21606 (fls.71-74) el 8 de mayo de 2014 ante la entidad. El 25 de abril de 2014, se hizo la notificación personal al apoderado del demandante sobre la Resolución Nº. 232 de 2014, por la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión Sección Segunda- Subsección E, (fls.75, 76-79).

Luego, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia 15 de octubre de 2013, correspondiente a OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($89.538.248), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá de 29 de junio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, en decisión de 15 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada desde el 28 de febrero del 2014, de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 69 del expediente.

El 16 de noviembre de 2017 de acuerdo al acta de reparto (fl.324), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, sin embargo, mediante auto del 6 de abril de 2018 (fls. 328-330) se declaró falta de competencia para conocer y ordenó remitir el expediente al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a su vez declaró su falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer era el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por NELSON HERANDO BERMUDEZ HORMAZA en contra de: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por cumplimiento de las proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de junio de 2012, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2013.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***
>
> *(...).* Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UAECOBB, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2012, adicionada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en

Descongestión, el 15 de octubre del 2013, con ejecutoria del 28 de febrero de 2014, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, el 15 de octubre de 2013, radicado N°. 11001-33-31-030-2010-00385-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMAZA identificado con cédula de ciudadanía número 79.321.189, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E en Descongestión, el 15 de octubre de 2013, radicado Nº. 11001-33-31-030-2010-00385-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMAZA identificado con cédula de ciudadanía número 79.321.189, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00469-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: El Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2012, declaró la nulidad de las Resoluciones Nº. 11119 de 2008, y Nº. 14084 del 2 de abril de 2009, mediante las cuales se había negado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al demandante (fls.17-30).

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.- en liquidación, que reconociera y pagara la pensión de jubilación gracia al señor LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, con base en el 75% de lo que recibió mensualmente en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados entre el 24 de enero de 2007 y el 24 de enero de 2008.

La citada sentencia fue objeto de apelación por la parte demandada, por lo que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, decidió confirmar la decisión de primera instancia y quedó debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2014 (fls. 31-49).

Seguidamente, el demandante mediante apoderado judicial solicitó la unificación del expediente y el cumplimiento del fallo antes mencionado el 10 de diciembre de 2014 (fls.51) ante la entidad, quien mediante oficio Radicado Nº. 201514200842451 (fl.58) informó que la Resolución Nº RDP 002039 de 21 de enero de 2014, había sido incluida en la nómina de abril de 2015, lo que había generado la disminución del valor de la pensión para el año en curso, pero derivó un retroactivo por el periodo comprendido desde el 24/01/2008 hasta el 1/05/2011; para lo cual, adjuntó la liquidación detallada de los valores reportados en la nómina de abril de 2015, y que se había remitido la liquidación de los intereses a la Subdirección Financiera mediante memorando interno UGPP Nº. 20155400210033 de 29 de mayo de 2015.

Posteriormente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de intereses moratorios correspondientes a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MLC ($24.167.034), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2014, causados desde el 12 de junio de 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fls.1-10)

El 17 de marzo de 2016, de acuerdo al acta de reparto (fl.63) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo mediante auto del 25 de abril de 2016 (fls. 65-66) se declaró incompetente para conocer del asuntó y lo remitió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

El despacho mediante auto del 6 de febrero de 2017 (fls.72-73), previo a decidir sobre el mandamiento de pago ordenó el desarchivo del expediente Nº. 11001-33-31-013-2009-00309-00, y que se oficiara a la UGPP para que allegara el recibo o constancia de pago, por el cual, se le hizo efectivo el dinero reconocido en la Resolución Nº. 002039 del 21 de enero de 2015, al señor LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, en donde consta la fecha de pago.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada mediante oficio con Radicado Nº. 201711101129881 (fls.75), recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 8 de mayo de 2017, remitió certificación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP (fl.76-78), que evidencia la inclusión de la Resolución Nº. RDP 002039 de 21 de enero de 2015 en nómina, el cupón de pago con el valor pagado y la fecha de consignación.

Luego, mediante auto del 30 de junio de 2017 (fls. 81-83) el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá; decidió negar el mandamiento de pago, porque las sentencias aportadas al proceso no eran copias auténticas, esto es que, no se habían aportado en debida forma los documentos que conforman el título ejecutivo. Decisión que fue apelada por la parte actora (fls.85-88), y posteriormente, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección 7, (fls.94-96), de igual forma, se ordenó al *a quo* resolver nuevamente sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

A la postre, en auto del 6 de abril de 2018 (fls.102-103), el despacho declaró falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remitió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien propuso conflicto de competencia en auto del 27 de julio de 2018 (fls.107-110). Razón por la cual, se envió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en auto del 3 de septiembre de 2018 dirimió el conflicto de competencias, asignando el conocimiento al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por LUIS ALEJANDRO ROJAS LEÓN en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.-EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 23 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2014.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*** *(...).* Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, dio cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el de 23 de noviembre de 2012, confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 27 de mayo de 2014, con ejecutoria del 12 de junio de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, 23 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 27 de mayo de 2014, con ejecutoria del 12 de junio de 2015, radicado N°. 2019-00390, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO identificado con cédula de ciudadanía número 19.170.182, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, 23 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 27 de mayo de 2014, con ejecutoria del 12 de junio de 2015, radicado N°. 2019-00390, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO identificado con cédula de ciudadanía número 19.170.182, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2017-00346**
DEMANDANTE:	**LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 22 de febrero de 2013, declaró nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº. PAP 010877 del 30 de agosto de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E-EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar a la demandante, la pensión gracia en cuantía de un 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2007 y el 9 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2008

Es así que, la citada sentencia fue objeto de apelación por la entidad demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, en sentencia de 15 de julio de 2015, decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Posteriormente, la demandante a través de apoderado judicial, solicitó pago de la condena antes mencionada con oficio Radicado Nº. 201550051485862 (fls.3-4) del 9 de diciembre de 2015. A continuación, el 8 de noviembre de 2016, la UGPP, emitió respuesta al derecho de petición (fls.44, anexos 45-47)

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de intereses moratorios la suma de $32.520.374.18, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, y confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 15 de julio de 2015, debidamente ejecutoriada desde el 30 de julio de 2015.

A continuación, el 4 de septiembre de 2017, de acuerdo con el acta de reparto (fl.57), correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, mediante auto del 14 de septiembre del mismo año, (fls. 59-60) el citado despacho declaró falta de competencia para conocer y decidir, y lo remitió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien propuso conflicto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dirimió el conflicto de competencias estableciendo que quien debía conocer es el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por LUZ MIREYA DIAZ ROJAS en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, y confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión, el 15 de julio de 2015.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a***

correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 15 de julio de 2015, con ejecutoria del 30 de julio de 2015, aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su

cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 15 de julio de 2015, radicado Nº. 11001-33-42-055-2017-00346, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUZ MIREYA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.233.595, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En atención a lo anterior, se requerirá a la APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede; del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, el 15 de julio de 2015, radicado N°. 11001-33-42-055-2017-00346, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó LUZ MIREYA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.233.595, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el numeral primero; del **radicado deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.**

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

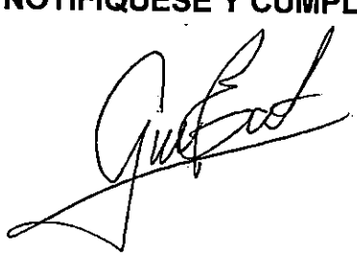

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-31-704-2014-00008-00**
DEMANDANTE:	**CASRLOS JOSE WILCHES TRIANA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial, que se demanda en este proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 27 de agosto de 2012, declaró nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº. 000109 del 5 de enero de 2005, 0006919 de 28 de febrero del 2015 y 022612 de 29 de junio de 2011, expedidas por el Extinto Seguro Social, mediante las cuales se reconoció pensión de jubilación, y se modificó la cuantía de la misma, por aportes al señor Carlos José Wilches Triana.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Instituto de los Seguros Sociales, que a título de restablecimiento del derecho, reliquidará y actualizara la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de septiembre de 2003, debidamente indexados. La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2012.

Posteriormente, el demandante a nombre propio, solicitó pago de la condena antes mencionada a través del oficio Nº. 2012-1436094 del 18 de diciembre de 2012, ante el Instituto de Seguros Sociales (fl.30).

A continuación, el demandante presentó acción de tutela, resuelta por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, mediante sentencia de 5 de julio de 2013, que tuteló el derecho de petición (fls.25-28).

Seguidamente, el 7 de marzo de 2014, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de reajuste pensional indexado, a partir del 1 de septiembre de 2013, hasta la cancelación efectiva de los valores (fls.1-5).

Posteriormente, mediante auto del 2 de abril de 2014 el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, declaró falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.36-39). Seguidamente, en auto del 7 de mayo de 2014 el citado Juzgado resolvió dejar sin efectos el auto de 2 de abril de 2014 y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo (fls.50-55).

Luego, en auto del 4 de junio de 2014, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Descongestión, decidió negativamente la solicitud elevada por el actor de expedir segunda copia auténtica que presta mérito ejecutivo (fls.61-63). Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2014, el despacho decidió expedir copias sustitutivas de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, con constancia de notificación y ejecutoria.

El 2 de julio de 2014, se emitió auto en el cual se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que remitirá al expediente las resoluciones mediante las cuales había dado cumplimiento al fallo del 27 de agosto de 2012, certificaciones, resoluciones o constancias mediante las que se acreditó lo devengado por el demandante, durante el último año de servicio y las Resoluciones que reconocieron y modificaron la pensión de jubilación del mismo. (fl.79)

El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 10 de septiembre de 2014, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. (fl.99-100). Seguidamente, en auto del 24 de septiembre de 2014, el despacho corrigió el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago (fls.103-105).

A continuación, en auto del 28 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl.118-120). El 12 de febrero de 2015 el ejecutante presentó liquidación del crédito y las costas del proceso de conformidad con el mandamiento de pago referenciado (fl.121-130), por lo que previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, se dispuso enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que realizaran la correspondiente liquidación. (fl.122). El 22 de mayo de 2015, se decidió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl.128-130).

En auto del 5 de agosto de 2015, se decretó embargo de dinero sobre las cuentas del Banco de Occidente de las que es titular COLPENSIONES, limitando la suma a $665.523.424,5, correspondiente a un 10% adicional (fls.139-147). Y, en auto de 18 de noviembre de 2015, se resolvió corregir el numeral segundo y se limitó la medida de embargo, a la suma de $724.830.759 (fls.168-169).

Posteriormente, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 18 de marzo de 2016, avocó conocimiento y reiteró el embargo (fls.177-179). En correo electrónico de 4 de mayo de 2016, se informó por el Banco de Occidente respuesta con consecutivo BVR C 37093, con copia de la consignación al Banco Agrario de Colombia, por valor de $797.313.834.90, y certificado de inembargabilidad sobre los recursos de COLPENSIONES. (fls.186, 187-191). En atención a lo anterior, mediante auto de 17 de mayo de 2016, el Juzgado ordenó la entrega del título judicial número 400100005510084 del 2 de mayo de 2016 del Banco Agrario de Colombia al actor. (fl.197).

De otro lado, mediante memorial del 13 de octubre de 2016, el actor solicitó que se librara orden de pago por los reajustes de pensión de vejez, y del aumento de la liquidación hasta que se pagara el total en aplicación del artículo 431 del C.G.P, por tratarse de una prestación periódica con las mesadas causadas a partir de enero de 2014 y hasta que la accionada lo incluya en nómina.

En consecuencia, el despacho en auto de 17 de febrero de 2017, negó la solicitud por no ser el proceso ejecutivo el medio adecuado para dicho fin, y de otro lado, que en caso de tratarse de una actualización del crédito, en el auto que se taso el valor del crédito, se había destinado un porcentaje para el pago de intereses desde el momento en que se ordenó el embargo (fls.207-2019).

Finalmente, la parte actora presenta escrito el 12 de julio de 2019, en la que solicita actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo Nº. 2014-

00008, por considerar que no se consignó la suma adecuada a la correspondiente para los últimos 3 años, es decir, desde junio de 2016 a 2019.

2. ASUNTO A DECIDIR

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA** en contra, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto del 2012.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

> *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

> *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,* ***las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(...)"*

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de agosto del 2012, con ejecutoria del 5 de septiembre de 2012, en lo correspondiente al periodo comprendido entre junio de 2016 a 2019.

En este sentido, se requerirá a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA, frente al periodo comprendido entre junio de 2016 a 2019.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto del 2012, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó CARLOS JOSE WILCHES TRIANA identificado con cédula de ciudadanía número 326.466, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: Por la secretaría oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de los ***15 días siguientes al recibo del presente oficio***, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA, frente al periodo comprendido entre junio de 2016 al 2019. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto del 2012, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó CARLOS JOSE WILCHES TRIANA identificado con cédula de ciudadanía número 326.466, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes**

SEGUNDO: Por la secretaría oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, advirtiéndole que, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se le **ORDENA** que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Por la secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00274-00**
EJECUTANTE:	**ALVARO MORENO MORENO**
EJECUTADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

1. ASUNTO

Procede este Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor ALVARO MORENO MORENO en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la ejecución de la sentencias condenatorias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A del 22 de noviembre de 2012 y de segunda instancia del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección A del 22 de abril de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El señor **ALVARO MORENO MORENO**, actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para obtener de la entidad demanda el pago del capital debidamente indexado y los intereses moratorios derivados de la sentencia condenatoria del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado parcialmente por el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2015, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado N°. 25000-23-25-000-2010-00727-01. La pretendida ejecución se basa en los siguientes supuestos fácticos contenidos en la demanda:

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado parcialmente por el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2015, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho se condenó a: BOGOTÁ D. C.-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer y pagar al demandante, el trabajo que exceda de 190 horas mensuales, y para ello debería liquidar y cancelar las horas extras con sus descansos compensatorios, si hubiere a lugar, la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos, que hubiere laborado el actor desde el 26 de noviembre de 2006, por efectos del fenómeno de la prescripción. De igual forma, se

adicionó un numeral a la sentencia, en el sentido de inaplicar al caso concreto, el inciso 3 del artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999. La sentencia judicial quedó ejecutoriada a partir del 16 de junio de 2015.

La parte demandante presentó solicitud de reconocimiento del pago conforme a la sentencia judicial, mediante oficio Radicado Nº.1-2015-58921 del 7 de diciembre de 2015, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

A través de Resolución N°. 458 de 2015 del 5 de agosto de 2015 (fls.106-108) se reajustó la pensión, se dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección A y al de segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A., notificada personalmente el 18 de agosto de 2015 (fl.105)

El 12 de julio de 2019, el señor ALVAORO MORENO MORENO, mediante apoderado presentó demanda ejecutiva por valor, de $148.555.032 correspondiente al capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, que confirmó parcialmente la providencia del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, conforme a acta de reparto de fecha 12 de julio de 2019, correspondió conocer del presente asunto, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (fl.201)

3. COMPETENCIA

En cuanto a la determinación de la competencia del Juez Administrativo respecto de la ejecución de las sentencia que por él fueren proferidas, el numeral noveno del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.) establece:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** Negrilla fuera del texto

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A., preceptúa *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*".

De este modo, se puede colegir que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales radica en el juez (unitario o colegiado) de conocimiento que profirió la respectiva providencia, sin sujetarse al lugar de expedición del título u otras circunstancias, por razones de economía y eficiencia procesal.

4. CASO CONCRETO

Bajo las previsiones de las normas citadas, existe imposición legal expresa respecto de quien debe conocer de la ejecución de sentencias proferidas en procesos ordinarios dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el sub judice se tiene que la providencia que se pretende ejecutar, fue proferida inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", luego, es dicha Corporación la que tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor ALVARO MORENO MORENO, en contra de **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**.

TERCERO.- Por secretaría **DISPONER** lo pertinente y **DEJAR** las constancias del caso en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2018-00181-00**
CONVOCANTE:	**NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT**
CONVOCADOS:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

1. OBJETO

Aprobar o improbar, la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de 18 de abril de 2018 (fls. 42-43), celebrada entre los apoderados judiciales del señor NOÉL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT y del convocado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 6 de marzo de 2018 (fl.2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, bajo el Nº. 6616, el apoderado del señor Noel Pastor López Betancourt, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, manifestando la entidad que el Comité de Conciliación de la entidad propone formula conciliatoria con un capital del 100% indexación 75% prescripción cuatrienal dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, no aplica pago de intereses; para un total a pagar de $63.789.073. El apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta presentada por CREMIL. (fls. 42 -43)

El 17 de mayo de 2018 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante oficio Radicado Nº. SIOJ-79689, informó que se había evidenciado una inconsistencia en la liquidación del reajuste del IPC, al haberse tomado el periodo entre 1997 a 2004, y no a partir del 29 de abril de 2004, como realmente le correspondía al militar TC (RA) LÓPEZ BETANCOURT NOEL PASTOR, allegando una nueva liquidación, con una suma inferior. En consideración a lo anterior, solicitó que se modificara el valor conciliado para la aprobación o improbación de la misma, y que de no ser posible se improbara el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Seis (6) Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fls. 46-51)

El Despacho mediante auto del 6 de mayo de 2019, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el TC (RA) LÓPEZ BETANCOURT NOEL PASTOR y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERNAS –CREMIL, celebrado ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 18 de abril de 2018, por cuanto consideró que de aprobar la conciliación se causaría un detrimento lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta la nueva liquidación presentada por la entidad. (fls. 63-66)

Posteriormente, el apoderado del señor TC (RA) LÓPEZ BETANCOURT NOEL PASTOR, en oficio radicado el 9 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que improbó la conciliación, por considerar que no le asistía razón a CREMIL, así como que no se le había dado traslado de la comunicación de CREMIL(fls.68-71). El recurso fue resuelto por el despacho en auto del 30 de octubre de 2019, decidiendo reponer y dejar sin efectos el auto de fecha de 6 de mayo de 2019, ordenando dar traslado del Oficio SIOJ-79689 de 17 de mayo de 2018. (fls. 73-74)

3. PRUEBAS

1. Resolución Nº. 0906 del 31 de marzo de 2004, proferida por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt (fl. 7).

2. Derecho de petición con radicado Nº. 20170124013 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt le solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se le reajuste la asignación de retiro con el IPC desde el año 1997 a la fecha. (fl. 10)

3. Copia del Oficio Nº. 2018-32- CREMIL 124013 del 02 de enero de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señalando que como quiera que el accionante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 29 de abril de 2004 por lo que para los meses y años anteriores a esa fecha no hay lugar al reajuste del IPC, puesto que no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo y por tanto no pertenecía a la nómina de CREMIL. En cuanto al periodo comprendido desde el 29 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2004 no se accede de manera favorable en Sede Administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; sin embargo se puede proceder a conciliar dentro de un proceso o extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 15).

4. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de marzo de 2018 (fls. 1 a 4 y 17)

5. Certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señalando que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 38). Memorando Nº. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL de la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de $62.269.321 (fl. 39 a 41).

6. Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría seis (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con una formula conciliatoria por un capital del 100% indexación 75% prescripción cuatrienal dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, no aplica pago de intereses; para un total a pagar de $63.789.073. (fls.42 a 43)

7. Oficio expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL SIOJ-79689 en el que se precisa que se evidenciaron algunas inconsistencias en la liquidación presentada ante la Procuraduría seis (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con un valor de $62.269.321.00, por cuanto se tuvo en cuenta desde el año 1997 a 2004, periodo que no le correspondían al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt pues su asignación y reconocimiento surge a partir del 29 de abril de 2004, no de los años 1997 a 2003. Manifiesta que se elaboró otra liquidación desde el 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, por un valor total de $5.109.945.00. Por lo anterior, solicitó que se modifique el valor conciliado para la aprobación o improbación de la audiencia celebrada en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos o de no ser posible la modificación del valor, sea improbada dicha conciliación. (fl. 46)

8. Certificación del 16 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señalando que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 48). Memorando Nº. 211-361 del 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL de la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de $5.109.945.00 (fl. 49 a 51).

9. Hoja de Servicios del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt. (fl. 57)

10. Certificación del Ministerio de Defensa Nacional del último lugar de prestación de servicios en Bogotá (fl. 56)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las

siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. ***Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad****. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera del texto

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, en condición de convocante; y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en condición de convocado, quienes obran a través de sus respectivos apoderados; con poderes y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 5 a 6 y 24 a 37, respectivamente para cada una de las partes mencionadas, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls.38 a 41vlto) .

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados del convocante y la Entidad convocada, según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien

tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) **Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación**, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**.

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.417.031, se encuentra legitimado por activa, que al presentar derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de su pensión por la diferencia dejada de pagar conforme al IPC, fue la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien le negó lo solicitado, es así que, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

2.3 CAPACIDAD PARA CONCILIAR

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt visible a folio 5, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES visible a folio 24 con soportes obrantes a folios 25-37.

2.4 ACUERDO CONCILIATORIO

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señaló que era viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 38) y anexó el memorando N°. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL que contiene la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de $62.269.321 (fl. 39 a 41).

Atendiendo lo anterior, esta instancia observa que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos que se le adeudan a la parte accionada, que no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles, pues se le pagaría el total del capital y un 75% de la indexación.

2.5 QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para este caso en concreto, tenemos que el artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, así es pues como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"*, el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Por otro lado, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

> ***ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.*** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."*
>
> ***ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.*** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)* Subrayado fuera de texto

En principio, y de conformidad con el articulado trascrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran, hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Luego, con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

> ***ARTÍCULO 1°.*** *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

Parágrafo 4.- Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley ***para los pensionados*** *de los sectores aquí contemplados.* Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta la normativa que precede, se observa que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto, en aplicación al principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

Quiere decir lo anterior, que **la aplicación del incremento anual con base en el IPC debe hacerse sobre las pensiones o asignaciones de retiro y durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995**, la cual extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y **hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, 31 de diciembre de 2004,** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990[1]. No siendo posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, mediante la Resolución Nº. 0906 del 31 de marzo de 2004 la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a partir del 29 de abril de 2004 (fl. 7)

En la Conciliación Extrajudicial que, se llevó a cabo en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, se pactó entre las partes un total a pagar de $63.789.073 (fls.42 a 43), siendo esta soportada con la certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 38) y en el Memorando Nº. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, que precisaba la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de $62.269.321 (fl. 39-41).

Sin embargo, la citada conciliación perdió todo sustento ante lo señalado, mediante Oficio expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL SIOJ-79689, en la que precisó que se evidenciaron inconsistencias en la liquidación presentada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, por valor, de $62.269.321.00, por cuanto en esa liquidación se tuvo en cuenta desde el año 1997-2004, periodo del que no es beneficiario el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López

[1] Disposición aplicable al actor en su condición de Coronel (r) del Ejercito Nacional.

Betancourt, pues su asignación y reconocimiento, surge a partir del 29 de abril de 2004, no de los años 1997 - 2003.

Es así que, CREMIL solicitó que se modificará el valor conciliado para la aprobación o improbación de la audiencia celebrada en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, o de no ser posible la modificación al valor fuera improbada dicha conciliación. (fl. 46)

Como sustento a lo anterior allegó una Certificación del 16 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 48) y anexa el Memorando Nº. 211-361 del 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL con una nueva liquidación del IPC, reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de $5.109.945.00 (fl. 49-51). Del cual, se realizó el traslado a la contraparte (visible a folio 81), quien se pronunció mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2019, solicitando que no se tuviera en cuenta el oficio Nº. SIOJ-79689 del 17 de mayo de 2018 presentado, y se aprobara el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, es preciso señalar que un elemento fundamental de la conciliación resulta ser el ánimo conciliatorio, esto es, la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo, en este sentido el Consejo de Estado ha determinado que:

> *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones* ***son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción,*** *es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado" Negrillas fuera del texto original.* [2]

En efecto, para que se pueda establecer que hay ánimo conciliatorio, debe existir entre las partes la voluntad de llegar a un acuerdo, en el que los extremos procesales se encuentren conformes y acepten las condiciones

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C Radicado Nº. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C.

establecidas dentro del mismo, ya que de no ser así, nos encontraríamos en una situación ajena a la naturaleza de la conciliación. Es por ello que, no es posible obviar la manifestación realizada por CREMIL en el oficio Nº. SIOJ-79689 del 17 de mayo de 2018, en la que señaló expresamente su disconformidad con el acuerdo aprobado ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, de la siguiente forma:

PETICIÓN

Se solicita al despacho muy respetuosamente ***modificar el valor conciliado para la aprobación del acuerdo*** *celebrado ante la Procuraduría Sexta Administrativa de Bogotá.*

PETICIÓN SUBSIDIARIA

De no ser posible la modificación de dicho valor ***se solicita la improbación de dicho acuerdo conciliatorio.*** Negrilla fuera de texto

Conforme con lo indicado, no es procedente aprobar una conciliación en la que si bien en principio existió ánimo conciliatorio, seguidamente CREMIL indicó que hay inconsistencias, manifestando que la liquidación se había efectuado sobre los años 1997 a 2004, por valor de $62.269.321.00, y no como debía ser del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, allegando nueva liquidación con una suma diferente, $5.109.945. Advirtiendo el despacho que, de llegar a aprobarse la conciliación extrajudicial, se causaría un detrimento abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De otra parte, debe señalarse que el apoderado del convocante, manifestó que no se había dado traslado a lo manifestado a través de escrito por CREMIL, documento en el cual la entidad convocada, advirtió de la diferencia de valores, por lo que se hizo necesario correr traslado (fls. 73-74); y una vez surtido el traslado, el togado Tamara Murcia, presentó memorial en el cual, sustenta su posición y argumenta que deben ser tomados en cuenta los valores sobre los cuales se llegó al acuerdo conciliatorio, e insiste, que lo plateado por CREMIL no tiene ningún sustento, por lo que indica que no debe ser tenido en cuenta.

Frente a lo anterior, debe señalar el despacho que la conciliación es en esencia un acuerdo de las partes, en el cual, se llega una solución común que han evaluado las partes, y debe recordarse que, si bien la entidad en principio estuvo de acuerdo, posteriormente, avizoró que no era viable realizarlo ni jurídica ni fácticamente, puesto que el convocante, no tiene derecho a él, ya que su pensión fue recibida de manera posterior, lo que hace que los valores correspondan a un equívoco, siendo necesario realizar el acuerdo en otros términos. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la manifestación de la entidad, se hizo ante el Juez que debe aprobarla o improbarla, en el curso de su estudio, lo que genera que no puede pasarse por alto lo advertido por CREMIL, aprobando una conciliación, con la que no está de acuerdo; sobre todo, si se tiene en cuenta que el despacho al estudiar la conciliación coincidió en que no era viable aprobarla.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo no cuenta con el elemento de ánimo conciliatorio, resulta lesivo para el patrimonio público y contrario a las leyes constitucionales y legales, se improbará la conciliación

extrajudicial realizada entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 18 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVOLVER** los documentos a las partes sin necesidad de desglose, **DEJAR** copia magnética íntegra y legible de todo el expediente, para el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00266-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**AVOCA, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede este despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **14 de febrero de 2020**, a las diez **(10:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional N°. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ Ad- Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00407-00**
DEMANDANTE:	**JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADA**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada del demandante, señor JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del nueve de julio de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00281-00**
DEMANDANTE:	**JOSEFINA NUÑEZ DE PALACIOS**
DEMANDADO:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora JOSEFINA NUÑEZ DE PALACIOS, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2. **Poder**

El poder conferido por el demandante, se evidenció que no está dirigido al medio de control de la referencia, este es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y no se encuentra relacionado los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue nuevo poder el cual se encuentre dirigido al mencionado medio control y el cual contenga los actos administrativos a demandar.

3. **Pretensiones**

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

4. **Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación.***" Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

5. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 355 a 357 (cuaderno Nº. 1), del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00284-00**
DEMANDANTE:	**MARIA CRISTINA RUIZ BOJACA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARIA CRISTINA RUIZ BOJACÁ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2. **Poder**

En el expediente no obra poder de representación judicial, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue poder el cual se encuentre dirigido al mencionado medio control y el cual contenga los actos administrativos a demandar.

3. **Pretensiones**

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

4. **Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

5. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 11 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

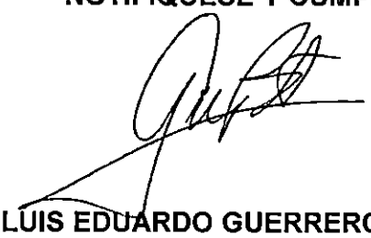

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00410-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO SARMIENTO RIAÑO**
DEMANDADA:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor FERNANDO SARMIENTO RIAÑO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Poder**

El poder conferido por el demandante, se evidenció que no está dirigido al medio de control de la referencia, este es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y no se encuentra relacionado los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue nuevo poder el cual se encuentre dirigido al mencionado medio control y el cual contenga los actos administrativos a demandar.

2. **Pretensiones**

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación a estos últimos.

3. **Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

4. **Estimación razonada de la cuantía**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 4 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

5. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00437-00**
DEMANDANTE:	**ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – E.S.E.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Poder**

El poder conferido por la demandante, se evidenció que no está dirigido al medio de control de la referencia, este es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y no se encuentran relacionados los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin que allegue nuevo poder el cual se encuentre dirigido al mencionado medio control y el cual contenga los actos administrativos a demandar.

2. **Pretensiones**

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación a estos últimos.

3. **Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

4. **Estimación razonada de la cuantía**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 9 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

5. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00403-00**
DEMANDANTE:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
DEMANDADA:	**YENNY ALEXANDRA CUERVO SANCHEZ**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA CUERVO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.870.289, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA CUERVO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.870.289.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **YENNY ALEXANDRA CUERVO SANCHEZ** en la dirección señalada a folio 12 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado,

junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

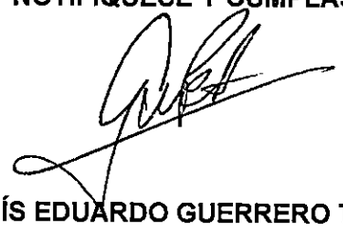

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00403-00**
DEMANDANTE:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
DEMANDADA:	**YENNY ALEXANDRA CUERVO SÁNCHEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, **YENNY ALEXANDRA CUERVO SÁNCHEZ**, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nº. 7589 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se inscribió en el grado siete (7) del Escalafón Nacional Docente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00416-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA INÉS GRANADOS GONZALEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLORIA INÉS GRANADOS GONZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.635.927, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS GRANADOS GONZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.635.927, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora GLORIA INÉS GRANADOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.635.927, **correspondiente, a: 1.** Resolución Nº. 8130 del 30 de octubre de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio Nº. 2017-CES-434968 del 02 de mayo de 2017, **3.** certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017, **4.** Por su parte, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación,** deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **Nº. E-2019-73683 del 26 de abril de 2019,** respectivamente, y **5.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente

administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

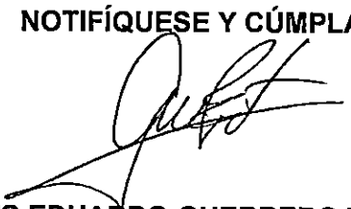

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00414-00**
DEMANDANTE:	**YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 37.706.779, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía número 37.706.779, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.706.779, **correspondiente, a: 1.** Resolución N°. 215 del 18 de enero de 2019 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-666914 del 13 de noviembre de 2018, **3.** certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2019, **4.** Por su parte, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación,** deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-72064 del 24 de abril de 2019,** respectivamente, y **5.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de éstos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir

el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

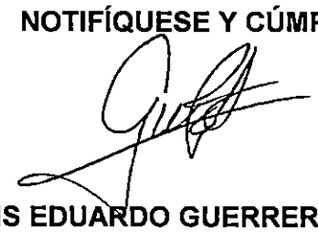

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00428-00**
DEMANDANTE:	**MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 39.527.642, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 39.527.642, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora MONICA HERMINIA RUIZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.527.642, **correspondiente, a: 1.** Resolución N°. 1664 del 28 de marzo de 2016 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-061834 del 30 de octubre de 2015, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2015, **4.** Por su parte, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación,** deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2018-165623 del 30 de octubre de 2018** y **5.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe

remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

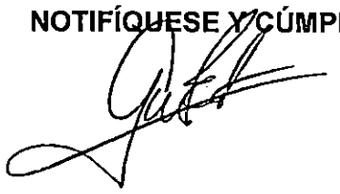

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00430-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO RAMIREZ GUZMAN**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **CAMILO RAMIREZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.207.269, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO RAMIREZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.207.269, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del**

Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor CAMILO RAMIREZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.207.269, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2007-2019, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.-Se reconoce personería adjetiva al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.101.098 y Tarjeta Profesional número 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de

la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

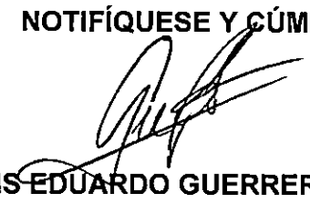

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00435-00**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA GARZON MENDOZA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.530.254, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.530.254, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.530.254, **correspondiente, a: 1.** Resolución Nº. 8708 del 30 de agosto de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio Nº. 2017-CES-492271 del 10 de octubre de 2017, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2017, **4.** Por su parte, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación,** deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-6956 del 15 de enero de 2019** y **5.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

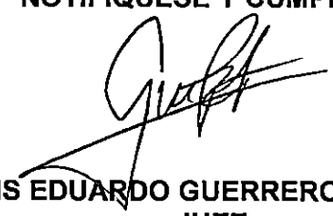

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00425-00**
DEMANDANTE:	**ANA CECILIA MELO MOLINA**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ANA CECILIA MELO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.841.634, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANA CECILIA MELO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.841.634, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** de la señora **ANA CECILIA MELO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.841.634,** que corresponde, **a: 1.** resolución de reconocimiento de pensión, esto es la GNR 254275 del 21 de agosto de 2015, **2. las demás resoluciones que hayan reliquidado** o indexado la pensión de la demandante, **3.** resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, **4.** fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora y **5.** Las demás relacionadas que se tengan referentes con la pensión del demandante. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.966.551 y Tarjeta Profesional número 98.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

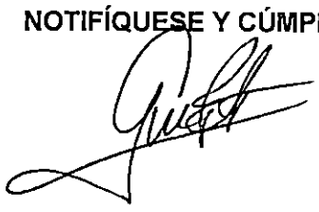

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00115-00**
DEMANDANTE:	**MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.400.808, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.400.808, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible del señor MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.400.808, que contenga: Acto acusado, hoja de servicios e historia laboral completa.** Finalmente, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor HECTOR FABIAN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.861.191 y Tarjeta Profesional número 275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00294-00**
DEMANDANTE:	**LUZ YANIRA BORJA PARRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ YANIRA BORJA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.115, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ YANIRA BORJA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.115, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad de la señora LUZ YANIRA BORJA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.115, que debe contener: Certificado donde se indique desde cuando está vinculada, petición que da origen al acto acusado, acto acusado y factores salariales devengados en el último año de servicios.** Finalmente, se les advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

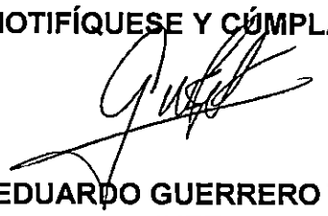

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00369-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO DIAZ**
DEMANDADA:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **FRANCISCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.329.014, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FRANCISCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.329.014, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **FRANCISCO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.329.014, **que corresponde, a: 1.** resolución de asignación de retiro , **2.** Hoja de servicios, **3.** certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, **4. Las demás resoluciones que hayan reliquidado** o indexado la asignación de retiro del demandante, **5.** las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. **6.** Así mismo deberá indicar si el demandante ha presentado otras acciones judiciales por las mismas razones de lo aquí demandado, en cuyo caso deberá indicar fecha y despacho judicial en el cual se tramitó. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 y Tarjeta Profesional número 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 5-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

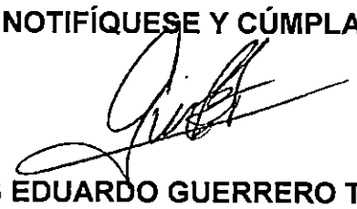

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 y Tarjeta Profesional número 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 5-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

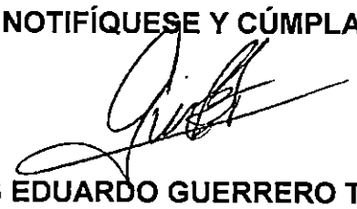

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 y Tarjeta Profesional número 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 5-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

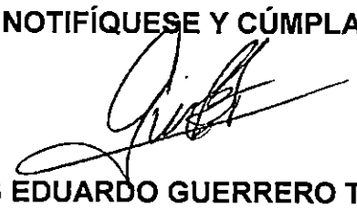

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.170.854 y Tarjeta Profesional número 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 5-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

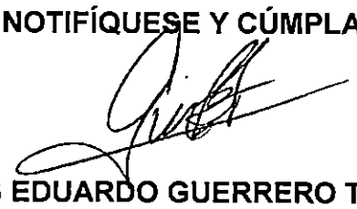

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

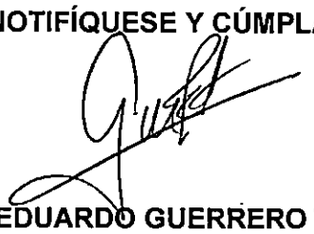

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00053-00**
DEMANDANTE:	**TULIA MARGARITA VILLAMIZAR MENDIETA**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.131.602, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **TULIA MARGARITA VILLAMIZAR DE MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.131.602, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** del señor **GUILLERMO MENDIETA SANTAMARIA (Q.E.P.D.), quien se identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.194,** que corresponde, **a:** 1. Certificado de defunción, **2.** certificado de dependencia económica de la actora y **3.** Registro civil de matrimonio o parentesco. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.105.746 y Tarjeta

Profesional número 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 113-114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

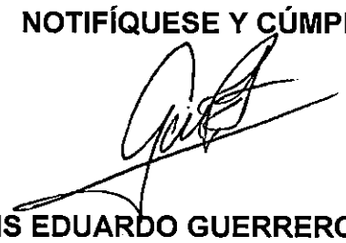

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00097-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.919.068, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.919.068, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**.

Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible de la señora MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.919.068**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la actora y la demandada, entre los años 2007-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.711.718 y Tarjeta Profesional número 131.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

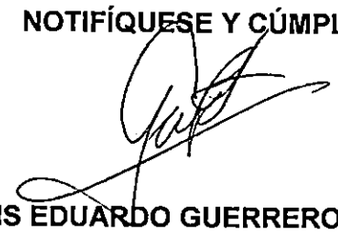

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00358-00**
DEMANDANTE:	**NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.789.142, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.789.142, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que **con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible de la señora NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.789.142, que contenga: Acto acusado, hoja de servicios e historia laboral completa.** Finalmente, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.508.794 y Tarjeta Profesional número 65795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 52-53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00497-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ELISA VILLAMIZAR CASTELLANOS**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA ELISA VILLAMIZAR CASTELLANOS, impetró a través de apoderada, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de* ***carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****".* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con lo señalado en el escrito de demanda (fls.3 y 37) y con el informe administrativo por muerte (fl.46) del expediente, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor Joaquín Macías Villamizar (Q.E.P.D) cónyuge de la demandante, la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, fue en la Sección Volante, ubicado en la ciudad de Cali (Valle).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Cali, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), numeral 26, del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial

Administrativo del Valle del Cauca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cali, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

***c. El circuito Judicial Administrativo de Cali**, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Cali.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARIA ELISA VILLAMIZAR CASTELLANOS, en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2019-00469-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ BENIGNO MUÑOZ DAZA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: JOSÉ BENIGNO MUÑOZ DAZA, ostentó el cargo de Conductor II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel asistencial de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Conductor II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha

prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> ... *» Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2019-00502-00**
DEMANDANTE:	**SERGIO ANDRES PRADA CARDENAS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: SERGIO ANDRES PRADA CARDENAS, ostentó el cargo de Técnico Investigador II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Técnico Investigador II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha

prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *» Negrilla del Despacho*
> ...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda**,

III. RESUELVE

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

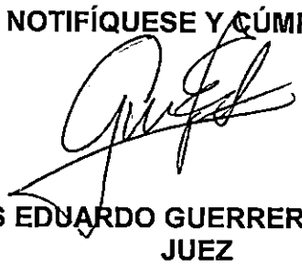

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00275-00**
DEMANDANTE:	**LOLA DIANA RIVERA RÍOS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto:

ÚNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Lola Diana Rivera Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 41.754.258 de Bogotá, con las resoluciones de retiro y reconocimiento, constancias de notificación, certificaciones, requerimientos, peticiones, y certificaciones de pago que hagan referencia a la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la Resolución Nº. 7245 del 10 de diciembre de 2015, igualmente deberá certificar en qué fecha cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

De otra parte la entidad deberá certificar si dio respuesta al radicado N°. E-2017-66070 del 6 de abril de 2017, que se refiere a la solicitud de indemnización moratoria pensión de invalidez.

Finalmente, **COMPULSAR COPIAS**, teniendo en cuenta que este es el segundo requerimiento que se efectúa, y que la entidad está reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordena **por la secretaría del despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto,** compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que se investigue la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la

entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00275-00**
DEMANDANTE:	**LOLA DIANA RIVERA RÍOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA**

Evidencia el Despacho que el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 15 de julio del 2019, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 18 de julio de 2019, expresando que se encontraba incapacitado, lo cual sustentó allegando la respectiva orden de incapacidad emitida por el doctor CIRO ALBERTO MORENO PORTILLO (fls.110-111).

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)" Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello,

por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 15 de julio de 2019, por la inasistencia de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019, presentada por el Doctor DONALDO ROLDAN MONROY, por las razones expuestas con anterioridad.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00306-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR TERCERA VEZ y COMPULSA COPIAS**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION,** para que **remitan en el término máximo de cinco (5) días,** lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2017-31023** de fecha 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR POR TERCERA VEZ mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas de la señora LUZ ANGELA TORRES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.403.284.

TERCERO.- COMPULSAR COPIAS, teniendo en cuenta que este es el tercer requerimiento que se efectúa, y que la entidad está reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordena **por la secretaría del despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto,** compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se investigue la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00302-00**
DEMANDANTE:	**VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

UNICO-. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE KENNEDY, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación del oficio en la entidad, allegue copia de las constancias de retención en la fuente practicadas a la señora Viviana Carolina Morales Hernández identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 53.012.761 por parte de la demandada.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00448-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL TORRES ORTEGA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD AL APODERADO DEL DEMANDANTE**

De conformidad con la solicitud radicada por la parte actora, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

PRIMERO.- Poner en conocimiento al apoderado del demandante, doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.259.278 y Tarjeta Profesional N°. 168.171 del Consejo de la Judicatura, el escrito radicado por el señor RAFAEL TORRES ORTEGA, (demandante) visible a folios 79 a 80 del plenario, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que se manifieste respecto al mismo.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, INGRÉSESE el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00271-00**
DEMANDANTE:	**HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 26 de marzo de 2019 (fls. 179-181), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 193 y anexo 1 y 194, 196 a 203 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.207).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00289-00**
DEMANDANTE:	**TRANSITO LEÓN DE BERMÚDEZ**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES (vinculado)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, visibles a folios 55 a 57, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00222-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MERCEDES CARO WILCHES**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por la Secretaría de Educación de Bogotá, visibles a folios 88 vlto a 90, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00531-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ MELO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 19 de julio de 2019 (fls.105-108), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 127 a 137 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas a través de la secretaría del despacho se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.138).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00619-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARNALDO MATEUS**
DEMANDADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2019 (fls. 83-84), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 96 a 97 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.98).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00169-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia de inicial del 23 de noviembre de 2018 (fls. 92-93), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 102 a 150 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 165).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00206-00**
DEMANDANTE:	**NÉSTOR EDUARDO VELASQUEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia de inicial del 10 de junio de 2019 (fls.161-163), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 167 a 209 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 210).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez